

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, EN
RELACIÓN AL PROGRAMA “LA MAÑANA”.**

IFPA/DTSA/001/16/ CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de enero de 2016

Vista la denuncia de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, AUC) contra **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA**, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada por AUC ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 13 de noviembre de 2015 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC), por el que formula una denuncia contra el prestador del servicio de comunicación audiovisual CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (en lo sucesivo, CRTVE) y solicita la incoación de un expediente sancionador contra el operador de televisión por infracción de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), al emitir el pasado 6 de octubre de 2015 en el programa “La mañana”, difundido por el canal La 1, determinados contenidos en horario de mañana calificados para “todos los públicos-TP”, y considerar dicha calificación inadecuada.

En su escrito, AUC señala que durante el programa: *“Se explican con detalle los hechos (las puñaladas recibidas por una de las víctimas, que fue acuchillada delante de sus hijos). Además de recoger el testimonio de una mujer que intervino en uno de los casos junto con un hombre, que también fue acuchillado, sin poder evitar el crimen. El testimonio de la mujer es de gran angustia y muy descriptivo.”*

Finalmente, AUC indica también que: *“Se muestra en primer plano la sangre en un coche y en la calzada.”*

En base a lo anterior AUC considera que hay una calificación inadecuada del contenido del programa, debiendo calificarse como no recomendado para menores de 12/16 años, por lo que pudiera tener lugar una infracción de la LGCA, y solicita que, en su caso, se acuerde la incoación del correspondiente expediente sancionador.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”*

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas*

frangas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”

El artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Y el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”*

Finalmente, el párrafo tercero del mismo artículo 9 dispone que *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por AUC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria.

Segundo.- El programa “La mañana” y verificación del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

El espacio “La mañana” es un programa de televisión emitido por La 1 de Televisión Española de lunes a viernes en horario matinal de 10h a 12:30h aproximadamente, estando incluido dentro de la franja horaria de protección general de los menores, aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

El programa es un magazine emitido en directo y en el que se incluyen entrevistas, actualidad, opinión, crónica social, cocina y consejos para el ocio y la salud. La calificación por edades otorgada por el prestador (para informar

sobre su mayor o menor idoneidad para los menores) es de “no recomendado para menores de 7 años” y no “para todos los públicos” como indica el denunciante.

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto, entre los que se encuentra CRTVE. En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación). Mediante esta Resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual en la fecha indicada, una vez comprobado que resultaba conforme con la normativa vigente.

En relación con el sistema de calificación por edades y con los hechos denunciados, el nuevo Código señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años en los siguientes supuestos, cuando este tipo de contenidos tengan una presencia explícita y realista o una presentación real o realista y detallada:

- Violencia física, entendiéndose por tal el uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro.
- Violencia psicológica, como el acoso, amenazas, intimidación, chantaje, abuso, aislamiento, o
- Violencia doméstica: violencia física o psicológica entre miembros de una familia. Maltrato infantil o a personas dependientes o con discapacidad,

Asimismo, en los supuestos de graves conflictos emocionales o situaciones extremas que generen angustia o miedo, o en los casos de experiencias

traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad o inminencia angustiosa de la muerte, estos contenidos también deberán ser calificados como no recomendados para menores de 12 años si la presencia o presentación de los mismos lo es con consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o el miedo.

Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

En su escrito, AUC indica que en el espacio “La mañana” del día 6 de octubre de 2015, se incluyen escenas cuyos contenidos no se adecuarían a la calificación dada por el operador como “no recomendado para menores de 7 años”, dado que la graduación de su calificación no encaja con los criterios orientadores para la clasificación de programas establecidos en el Código de Autorregulación suscrito por dicho operador.

Se ha de indicar, en primer lugar, que la franja horaria en la que se emiten los contenidos denunciados está encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Llegados a este punto, se ha de valorar si los contenidos emitidos el día 6 de octubre de 2015 en “La mañana” se pueden calificar como no recomendados para menores de 7 años (calificación otorgada por el operador) o bien como no recomendados para menores de 12 años. Si así fuera, en este caso se estaría incumpliendo el Código de Autorregulación.

Tras haber realizado una visualización del programa denunciado y, en especial, de los contenidos descritos en los Antecedentes, cabe indicar que los hechos denunciados se refieren, en primer lugar, a la mención por parte de la presentadora del programa matinal de diferentes casos de violencia de género que da paso al relato del último suceso acaecido por parte de un reportero en el lugar de los hechos; en segundo lugar, a la entrevista realizada por parte del reportero a una testigo del último suceso de violencia de género. Y en tercer lugar, a la aparición en un primer plano de la sangre en la puerta exterior de un coche y en la calzada.

Así pues, en la primera parte, tanto la presentadora como el reportero relatan de manera objetiva los hechos sin entrar en una presentación real o realista y detallada de los sucesos. En relación a las declaraciones manifestadas por la testigo cabe indicar que a pesar de describir un suceso penalmente reprochable como es la violencia de género hacia la mujer, en ningún momento la testigo pretende realizar una presentación explícita y realista de lo sucedido, se limita a explicar su versión de los hechos como testigo directo de la manera más objetiva posible sin recrearse en la descripción de los hechos. Hay que tener en cuenta que las declaraciones o menciones versadas por parte de

ciudadanos pueden incluir elementos de subjetividad derivados de la propia condición humana, sin que ello pueda suponer un perjuicio para los menores telespectadores, teniendo en cuenta, además, que el programa estaba calificado como no recomendado para menores de 7 años.

En relación a la imagen de la sangre en el coche, a pesar de ser un primer plano, forma parte de un conjunto de emisión de imágenes que acompañan el relato y en ningún momento el programa se centra o recrea en esta imagen que a pesar de visualizarse, de manera aislada, un trazo de sangre en la puerta del coche no puede ser considerado como elemento generador de miedo o angustia puesto que no tienen entidad suficiente, además de que en ningún momento se presentan la víctimas o sus lesiones del hecho relatado.

Con todo ello, se ha podido comprobar que los contenidos denunciados son de carácter puntual y carecen de la explicitud y detallismo necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente, aplicando los criterios del Código de Autorregulación, para considerar la necesidad de elevar la calificación por edades otorgada por el operador a esos contenidos.

Si bien se narran algunas de las circunstancias del suceso de violencia de género, en ningún momento se aprecia que se expliquen con detalle determinados aspectos o que se recreen en ellos, de tal manera que puedan perjudicar a los menores de 12 años. Por consiguiente, debe quedar patente que para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por niños menores de 12 años o, en su caso, por niños menores de 16 años.

A estos efectos, los criterios del Código de Autorregulación para calificar un programa como “no recomendado para menores de 12 años” referidos a graves conflictos emocionales o situaciones extremas que generen angustia o miedo, vienen determinados porque **“la presencia o presentación de los mismos lo sea con consecuencias negativas graves o sea detallada de la angustia o el miedo”**. Para que este tipo de contenidos puedan llegar a considerarse como “no recomendados para menores de 16 años” es necesario que haya “protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia presentado con realismo” o bien cuando haya “presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves”.

En relación a la violencia física, psicológica de género o doméstica, el Código califica como “no recomendado para menores de 12 años” aquellos contenidos que tengan una **“presencia explícita y realista o una presentación real o realista y detallada”**. Para que estos puedan llegar a considerarse “no recomendados para menores de 16 años” es necesario que haya una “presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente”.

Se puede concluir, pues, que de los hechos denunciados ninguno de los contenidos que se han analizado incurre en los parámetros moduladores fijados en el Código de Autorregulación, y ni por su grado de violencia o por el tratamiento del conflicto emocional o de la experiencia traumática, son susceptibles de tener un encaje en alguna de las conductas que los calificarían como no recomendados para una edad superior a la otorgada por el operador de televisión.

Por otra parte, y al tratarse de una información dada en relación con un suceso de actualidad, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión. En virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, se considera que los contenidos emitidos por el operador están amparados o justificados por el derecho a la libertad de expresión e información puesto que su único objetivo era informar a los telespectadores sobre un suceso de violencia de género, sin que se aprecie que el tratamiento dado a la información sea susceptible de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores o que no fuera recomendado para los menores de 12 años.

Dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos denunciados y emitidos el día 6 de octubre de 2015 carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 58.3 y 58.12 de la LGCA, no apreciándose tampoco ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Sala, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia formulada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.